



BOLETIN DEL CLERO

DEL

OBISPADO DE LEON.

SECRETARIA DE CAMARA DEL OBISPADO.

EXCITACION

*á socorrer las necesidades de
nuestro Santo Padre.*

De cada dia, segun puede calcularlo todo buen Católico, son mayores y mas urgentes los apuros de la Santa Sede, y la falta de recursos suficientes para sostener dignamente su Suprema Autoridad Pontificia, que rige y gobierna con sublime sabiduría y constante fortaleza la Santa Iglesia. Por lo tanto, el corazon de sus fieles hijos es-

tá en el deber de inspirarse el posible desprendimiento, resolviéndose á enviar á tan amoroso Padre algun nuevo testimonio de su generosa piedad; don que unido á las Preces y Oraciones que están ordenadas, y que no dudamos se elevarán cotidianamente al Altísimo todos los dias por el Clero, y pueblo cristiano, en demanda de pronto remedio á las tribulaciones que aflijen al Catolicismo por los males de presente, y los que amenazan, servirá de grato consuelo al Santo Padre. Al objeto excitamos á todos nuestros Diocesanos. Leon 29 de Noviembre de 1864.—CALISTO,

OBISPO DE LEON.—Por mandado de S. E. I. el Obispo mi Señor, Dr. D. Gavino Zuñeda, Canónigo Secretario.

SOCORRO.

	RS. CENTS.
EL EXCMO. É ILMO. SR. OBISPO.	1.000
El Secretario de Cámara y gobierno.	200
El Vice-Secretario.	50
El Fiscal Eclesiástico.. . . .	100
El Mayordomo de S. E. I.	50
D. Manuel Gonzalez Redondo.	30
El Párroco de Buyezo y Lameo.	40
El de Aniezo.	19
Los vecinos del mismo.	17
El Párroco de Cabre-ros del Rio.. . . .	20
Juan Garcia, de id.	4
Un recuerdo de cariño á Nuestro Santísimo Padre Pio IX, en el día de la Purísima Concepcion.. . . .	10
<i>Suma anterior.</i>	142,523 50
<i>Total.</i>	144,063 50

Leon 29 de Noviembre de 1864.—
Dr. D. Gavino Zuñeda, Canónigo Secretario.

FRAY CIRILO POR LA MISERICORDIA DIVINA CARDENAL DE ALAMEDA Y BREA, ARZOBISPO DE TOLEDO, PRIMADO DE LAS ESPAÑAS, CANCELLER MAYOR DE CASTILLA, CAPELLAN MAYOR DE LA REAL IGLESIA DE SAN ISIDRO DE LA VILLA Y CORTE DE MADRID, SENADOR DEL REINO, CONSEJERO DE ESTADO, CABALLERO GRAN CRUZ DE LA REAL Y DISTINGUIDA ÓRDEN ESPAÑOLA DE CARLOS III, Y DE LA IMPERIAL DE LA LEGION DE HONOR DE FRANCIA, COMISARIO APOSTÓLICO GENERAL DE LA SANTA CRUZADA Y DEMAS GRACIAS PONTIFICIAS EN TODOS LOS DOMINIOS DE S. M., ETC., ETC.

A vos, nuestro Venerable hermano en Cristo Padre Obispo de Leon salud y gracia. La Santidad de Pio IX, que actualmente gobierna la Iglesia, considerando que las sumas que se recauden de tales gracias pontificias han de invertirse en los gastos del culto y decoro de los templos ha prorogado la Bula de la Santa Cruzada de Vivos, Difuntos, Composicion y Lacticinios por tiempo de doce años, de los cuales la cuarta predicacion es la que ha de verificarse para el próximo venidero de mil ochocientos sesenta y cinco. Y pues veis lo mucho que esto importa al servicio de Dios Nuestro Señor y bien de la cristiandad, os encargo deis orden para que en

vuestra Iglesia sea recibida dicha Santa Bula con la solemnidad que corresponde, y que los Curas Párrocos de las demás de vuestra Diócesis, ejecuten la predicacion segun les prescribais, y en los dias que por más cómodos juzgaren pueden asistir sus feligreses sin riesgo ni perjuicio de sus labores y frutos, á fin de que se instruyan del tesoro de indulgencias y privilegios que por la misma se les concede. Por tanto, y para que los mencionados Párrocos desempeñen este cometido con el celo conveniente, os encargo concurráis por parte vuestra á tan importante fin, haciéndoles las prevenciones que estimáreis en vuestro celo Apostólico, para que cumplan con la mayor exactitud cuanto les ordenáreis tocante á la predicacion y espendicion de la Santa Bula.

La limosna que hemos señalado, y deberá darse por los respectivos sumarios de la gracia segun en los mismos se expresa, es la siguiente: por la Bula de Ilustres, diez y ocho reales; por la de Vivos, tres reales; por la de Difuntos, tres reales; por la de Composicion, cuatro reales y diez y ocho maravedises; por la de Lacticiños de primera clase, veinte y siete reales; por la de segunda,

nueve reales; por la de tercera, cuatro reales y diez y ocho maravedises, y por la de cuarta dos reales de vellon.

Las personas que entendieren en su espendicion y coleccion de la limosna, se reglarán y procederán conforme á la instruccion que llevaren sin excederse de ella, y prevendreis á los Curas y Clérigos de vuestra Diócesis, la guarden y cumplan. Dada en nuestro Palacio Arzobispal de Madrid á veinte y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Fray Cirilo Cardenal de Alameda y Brea, Arzobispo de Toledo.—Por mandado de S. Ema. el Cardenal Arzobispo mi Señor, Dr. D. Pablo de Yurre, Canónigo Secretario.—Ecxmo. Señor Obispo de Leon.

Aviso á los interesados en la provision de Beneficios-Curados, de patronato laical, en esta Diócesis.

PROVISORATO

DEL OBISPADO DE LEON.

Por S. E. I. el Sr. Obispo de es-

la Diócesis se ha trasladado á este Tribunal Eclesiástico el real decreto de 21 de octubre último inserto en el BOLETIN DEL CLERO número 67, espedido de conformidad con el Muy Reverendo Nuncio de Su Santidad dirigido á facilitar la pronta terminacion de los expedientes incoados para la provision de los Curatos y Beneficios con cura de almas de *patronato laical*, suspendidos por consecuencia de lo dispuesto en real orden de 24 de Octubre de 1861. Llegado el dia de remover los obstáculos que se oponian para colacionar á los presentados por los patronos legos y darles la posesion de sus cargos, es preciso para que tenga efecto dicho real decreto cumplir con las prescripciones que contiene; en su virtud, los interesados se hallan en el caso de activar los expedientes que se encuentran paralizados presentándose dentro del término de veinte dias que se les señala desde esta fecha para usar de su derecho, en la inteligencia que sino lo verificasen les parará perjuicio. Leon Noviembre 30 de 1864.
—Lic., Segundo Valpuesta.

LITURGIA.

(CONTINUACION.)

Concluimos el artículo anterior advirtiéndole que si el que encarga la misa por un difunto no expresa su voluntad de que sea de *Requiem*, el sacerdote cumple diciendo la misa del dia, aun cuando quepa de *Requiem*. Pero si es dia doble ú otro de los exceptuados, no ha de aplazar el sacerdote la aplicacion de la misa para un dia no impedido: *Quod si ex benefactorum præscripto Missæ hujusmodi (las de Requiem) celebrandæ incidant in festum duplex, tunc minime transferantur in aliam diem non impeditam, ne dilatio animabus suffragia expectantibus detrimento sit; sed dicantur de festo ocurrenti cum applicatione sacrificii juxta mentem eorumdem benefactorum....* (Decret. general. approb. Alex. VII. 3 Aug. 1662.)

Dejamos señalados en el número anterior los dias en que pueden celebrarse las misas privadas de *Requiem*. Cualquiera motivo ó costumbre que se alegue para decir las en otros dias ha de considerarse como un abuso que debe ser abolido (S. C. de R. 29 de Enero, 1752.) No hay de esto mas excepciones que las dos ya indicadas, las cuales sabemos que han dado lugar

á algunas dudas, que deseamos esclarecer.

Entre varias consultas hechas á la S. C. de Ritos y resueltas por Decreto de 19 de Junio de 1700, *Curien*, la 9.^a dice así: *Cum Gavantes part. t. 15 de hora celebrandi missam post num 2 sign. dicat, Missam parochialem sine cantu esse privatam; utrum in Ecclesiis Parochialibus ruralibus, in quibus per annum unus tantum Sacerdos celebrat, et sine cantu, possit dici Missa de Requiem, quando Anniversaria ex testatorum dispositione, eorum recurrente obitus die, vel cuando dies 3. 7. vel 30 incidunt in festum duplex minus? Resp. Quoad Missa et Anniversaria recurrente obitus die, Affirmative. In reliquis Negative, et servetur Decretum Generale editum sub die 3 Augusti 1662, quod incipit Cum SSmus. etc.* Resulta pues, que el permiso para celebrar con misa privada los Aniversarios dispuestos por los testadores, es sólo á favor de las Iglesias rurales, y para el caso único, de que no haya posibilidad de celebrar la misa cantada. Así es que la pregunta del índice de la coleccion del señor Gardellini correspondiente á la citada resolucion, está redactada en estos términos: *Quid quoad Ecclesias rurales, in quibus unicus habetur Sacerdos, nec celebrari potest Missa cum cantu?* Ni puede extenderse dicho permiso á otros

dias de exequias mas que al verdadero aniversario, cuando cae en día doble menor, y de ningun modo están comprendidos sino excluidos los dias 3.^o, 7.^o y 30 en el citado Decreto de 19 de Junio de 1700.

Esta resolucion motivó la consulta del Sr. Obispo de Brujas hecha en estos términos: *In multis locis Diocesis suæ viget consuetudo ut in exequiis pauperum, qui solvere nequeunt expensas missæ cantatæ, missa privata de Requiem legatur præsentem corpore in festis etiam duplicibus maioribus, non tamen primæ vel secundæ classis, neque infra octavas privilegiatas, neque in Dominica, neque in iis diebus quæ excludunt festa duplicia. Hæc consuetudo viget et opinione Cavalieri qui ita explicat Decretum S. C. 19 Jun. 1700 — Quæritur an prædicta consuetudo servari possit? — Servari posse juxta Decretum in una Curien. 19 Jun. 1700. (12 de Setiembre 1840)*

Para mayor seguridad hizo nueva consulta el Sr. Arzobispo de Malinas, de quien es sufragáneo el de Brujas, exponiendo que en otras Iglesias de su Arzobispado habia la misma costumbre que en el de Brujas respecto á la misa privada en el entierro de los pobres que no podian sufragar los gastos de la cantada; y que por tanto deseaba saber si podian arreglarse todas las Iglesias del Arzobispado al Decreto dado á peticion del Obispo de Bru-

jas en 12 de Setiembre de 1840?
 =La S. C. de R. contestó tambien afirmativamente. (22 de Mayo de 1841.)

Pero estos dos Decretos son generales ó particulares, es decir, rigen para la Iglesia universal ó solo para la Diócesis de Brujas y demás Iglesias del arzobispado de Malinas? Sin perjuicio de tratar en otra ocasion de lleno la cuestion de los caracteres que distinguen los Decretos generales y los particulares, segun hemos ofrecido, nos limitaremos ahora á lo mas preciso para la resolucion del caso presente.

Además de los Decretos propiamente generales que son aquellos que se expiden *motu proprio*, y todos los que llevan la nota de *Urbis et Orbis*; hay decretos particulares equivalentes á los generales en cuanto al efecto de poder servir de regla á la Iglesia universal; tales son los que se fundan en una razon comun ó general, á diferencia de los propiamente particulares que se expiden en atencion á algun motivo particular ó circunstancia especial de la persona ó Iglesia que los suplica, ó con la cláusula *in casu*. La mayor parte de los Decretos de la S. Congregacion de Ritos pertenecen á los particulares equivalentes á los generales en cuanto al efecto de servir de regla á toda la Iglesia.

Ahora bien, los Decretos de 12

de Setiembre de 1840 y 22 de Mayo de 1841, aunque expedidos á peticion de Iglesias particulares, como casi todos los de la coleccion de la S. C., no se fundaron en razon particular ó circunstancia especial de las localidades de Brujas y demas del arzobispado de Malinas, que pueda limitar la resolucion á las Iglesias que la pidieron, ni aquellos Decretos tienen la cláusula *in casu*. El Obispo de Brujas y Arzobispo de Malinas expusieron sencillamente la espresada costumbre introducida en algunas Iglesias, fundada aquella costumbre, no en circunstancias de localidad, sino en la opinion de Cavalieri que entendia así el Decreto de 19 de Junio de 1700; y preguntaron si podia adoptarse la misma práctica en todas las demas Iglesias de la Diócesis, habiendo obtenido una contestacion afirmativa.

Aun hay mas: la resolucion de la S. C. fué redactada en términos generales en el índice de los Decretos auténticos de la misma, que dice así: *Ubi adest consuetudo celebrandi Missam privatam supra defuncti pauperis cadaver, retineri potest* 4897 ad 1. 4921 ad 6, que son los mismos Decretos que hemos citado, y por consiguiente, dicha misa sólo se podrá decir en los dias y circunstancias que marcan los mismos Decretos. No se nos oculta que el objeto principal de un índice

de Decretos es facilitar la consulta de ellos; pero tampoco podemos suponer que se redacte en términos que precisamente han de inducir á error al que lea sólo el índice de dichos decretos, máxime cuando se trata de la colección auténtica publicada con la autorización Pontificia, para que tenga fuerza de ley. Así es que Sala en su tratado de *El Sacerdote instruido* se limita á copiar, sin comentarios, la resolución de la S. C. tal cual se halla en el índice, esto es, no limitada á las Iglesias del arzobispado de Malinas, sino general: *Ubi adest consuetudo*, etc. Este testimonio es muy respetable, porque habiendo presentado Sala un ejemplar de su obra á la misma S. Congregación, para que fuese examinada y corregida, se expidió en 6 de Julio de 1863 el Decreto de aprobación, haciendo solo tres correcciones relativas á la misa cantada, que por lo leves que son, prueban la escrupulosidad con que fué examinada y revisada la obra.

Sin embargo, porque conocemos cuan espuesto es que se abuse en esta materia, dando á los Decretos de Brujas y de Malinas mas extensión de la que admiten; damos la voz de alerta á los Sres. Párrocos y Vicarios para que no cedan á exigencias contrarias al espíritu y deseos de la Iglesia. Hay en este siglo un constante empeño en cercenar y escati-

mar todo lo relativo al culto; y á esa funesta tendencia ha de oponer el buen Pastor el verdadero celo no escluye ni la firmeza, ni la prudencia consultando en los casos graves al Prelado. Publicada dicha resolución de la S. Congregación respecto de la misa rezada en el entierro de los pobres, en la obra de Sala, adoptada por texto en muchos Seminarios, hemos debido mencionarla; pero es seguro que el ilustrado y celoso Clero de esta Diócesi, no consentirá que se introduzca la costumbre de enterrar con misa privada á los pobres, donde no hay esta costumbre; y que si en algun pueblo la hubiese, solo se dirá la misa privada en los dias que permiten dichos decretos y en el caso extremo de no haber proporcion de celebrarla cantada; segun manifestamos en el número anterior; pues tales son el espíritu y la letra de los Decretos de la S. Congregación; tantas veces citados. Apelando á los sentimientos de caridad de los vecinos ó de los cantores, si los hubiese en el pueblo, dando el mismo Párroco ejemplo de abnegación, y contribuyendo, si sus recursos lo permiten, con alguna cantidad para los gastos mas indispensables de la misa cantada; nunca, ó muy rara vez, se dará el caso de que el cadáver de un pobre se entierre con misa privada: no decimos absolutamente sin misa;

porque estamós seguros de que esto no ha ocurrido, ni ocurrirá en nuestra religiosa Diócesi.

Resueltas ya las dudas propuestas por algunos señores eclesiásticos por lo que hace á las misas privadas de *Requiem*, vamos á fijar los dias en que pueden celebrarse las solemnes.

La misa de *Requiem* que goza de mas extensos privilegios es la que se canta con Ministros *corpore præsentè*, en atencion á que la Iglesia desea que no se entierren los fieles, sin haber celebrado por su alma una misa solemne de *Requiem*, si así es posible. Segun el Ritual Romano, *Titulo de exequiis* puede celebrarse esta misa aun en los dias festivos de precepto, á no impedirlo la gran solemnidad del dia. *Si quis die festo sit sepeliendus, missa propria pro defunctis, præsentè corpore celebrari poterit; dum tamen magna diei celebritas non obstet.*

Los rubricistas no estaban conformes en designar cuales eran los dias de gran solemnidad en que no son permitidas las misas de *Requiem corpore præsentè*. Pero desde luego que la S. C. de Ritos declaró que dicha misa podía celebrarse en el segundo dia de Pascua y de Pentecostés, ambos de primera clase, (2 de Setiembre 1741); pudo inferirse que no era tanto el rito, como la solemnidad de la fiesta á lo que se atendia para prohibir las

misas solemnes de difuntos. Esto apareció mas claro cuando la misma Sagrada Congregacion resolvió que podia cantarse misa solemne de *Requiem corpore præsentè* en el dia de Santa Clara (celebrado entre los Franciscanos con el rito de doble de 1.^a clase,) excepto en la Iglesia Titular en que se celebre la fiesta de la misma Santa. (27 de Marzo 1779.)

En virtud de estas declaraciones algunos rubricistas daban la preferencia á la solemnidad sobre el rito de la fiesta hasta el punto de pretender que tampoco se podian celebrar misas solemnes de *Requiem corpore præsentè* en los dias de 2.^a clase y ni aun en los dobles, con tal que se celebraren con gran solemnidad. Pero esto ya no puede sostenerse habiendo declarado la Sagrada Congregacion que puede cantarse dicha misa en los dias de 1.^a clase no festivos de precepto, aunque se celebren con mucho aparato y pompa exterior, con tal que no sea el titular (de la Iglesia propia); así como tambien, puede celebrarse la misma misa en los dias festivos de precepto de 1.^a clase en aquellas iglesias, en las que no tienen tal solemnidad exterior. (9 de Abril 1808). *Missa solemnis de Requiem, corpore præsentè dici potest diebus 1.^a clas. non festivis de præcepto, licet cum multo apparatu et pompa exteriori celebratis,*

dummodo non sint Titulares, sicut etiam diebus 1.^a classis festivis de precepto in ecclesiis, quæ talem non habent exteriorem solemnitatem.

Sala, el mas moderno de los Rubricistas que tenemos á la vista se limita á transcribir el anterior Decreto, sin señalar los dias en que no pueden celebrarse las misas solemnes de *Requiem corpore præsentē*. Más explicito el P. Jesuita Mach en su excelente Tesoro del Sacerdote se expresa así: «Ninguna Misa votiva por solemne é importante que sea; ninguna misa de difuntos, aunque sea *præsentē corpore*, puede decirse en los dias de la Epifania y Natividad del Señor.—Jueves, viérnes y sábado Santos.—Fiestas de Resurreccion, Ascension, Pentecostés y Corpus Christi.—Natividad de San Juan Baulista.—Concepcion y Asuncion de Nuestra Señora.—Fiestas de San Pedro y San Pablo Apóstoles, de todos los Santos, del Patrono principal del reino y del Titular de la Iglesia.» (9 de Abril 1808.—12 de Setiembre 1778.—29 de Enero 1752.—7 de Setiembre 1816.) (1)

(1) Por razon de su importancia y excelencia tienen estas fiestas una solemnidad como intrínseca y esencial, á la vez que general en toda la Iglesia; á diferencia de otras fiestas de 1.^a y 2.^a clase que solo se celebran con solemnidad en las Catedrales y accidentales en esta ó en la otra Iglesia; por ejemplo: San Fernando, San Isidoro, etc. Por

Debe agregarse á la lista anterior la fiesta del Patrono del Obispado, la del Patrono de la ciudad ó pueblo, (2) cualquiera otra fiesta

consiguiente, aunque por la pobreza de algunas Iglesias rurales ó por otras circunstancias no se celebren siempre con solemnidad exterior, las fiestas de Epifania, Natividad, etc., no por eso dejan de excluir las misas de *Requiem* aun solemnes y *corpore præsentē*. No estamos pues conformes con un autor moderno, cuando dice: que aunque se prohiben las misas de *Requiem* en las grandes festividades de 1.^a clase; se podrá decir una *corpore præsentē*, donde no se solemnizen con aparato exterior. El no solemnizar unas fiestas de suyo tan principales y solemnes, será una cosa accidental que no puede dar privilegio para celebrar misas solemnes de *Requiem corpore præsentē*, cuando segun el Ritual lo impide la gran solemnidad del dia, *magna diei celebritas*. El Decreto de 9 de Abril de 1808, antes citado, no se refiere á las fiestas de 1.^a clase de mayor solemnidad por rito general de la Iglesia, las cuales llama la Rúbrica *Solemniore*.

(2) Si el Patrono lo es de todo el reino la prohibicion se extiende á todas las Diócesis del reino, si es Patrono de la Diócesi, la prohibicion solo se extiende á las Iglesias de la misma Diócesi, y si es Patrono de una ciudad ó pueblo, se limita la prohibicion á las Iglesias de aquella ciudad ó pueblo. La prohibicion de celebrar misas de *Requiem corpore præsentē* en la fiesta del Titular de la Iglesia se limita á la misma Iglesia; pues en las otras Iglesias del pueblo no tiene más rito que el señalado en la Epacta. Asimismo el Titular de una capilla ó ermita solo tiene el rito señalado en la Epacta.

de 1.ª clase y de precepto además de las expresadas, con tal que se celebre con gran aparato y pompa exterior, en las Catedrales el aniversario de la Dedicacion de la Iglesia, (1) y en las Religiones las fiestas de sus patriarcas, fundadores, titulares ó protectores, si tienen el rito de 1.ª clase y se celebran con mucha solemnidad.

Tampoco puede celebrarse misa solemne de *Requiem corpore presente* en los dias festivos de precepto, cuando en la parroquia no hay más que una misa, la cual ha de ser del dia y aplicada *pro populo*.

(1) No está en el mismo caso el aniversario de la Dedicacion de las demas Iglesias. La fiesta de la Dedicacion de la Catedral figura tambien entre las *solemniores* y es una de las que el Ceremonial llama Pontificales, es decir, en la que ha de celebrar el Sr. Obispo, ó en su ausencia la 1.ª Dignidad. El Breviario no solo considera la fiesta de la Dedicacion de la Catedral entre las *solemniores* de 1.ª clase, sino que la prefiere á la del Titular. Por consiguiente si en la fiesta del Titular no se puede celebrar misa solemne de *Requiem corpore presente*, á *fortiori* tampoco en la Dedicacion de la Catedral. La importancia de esta fiesta aparece tambien en el hecho de extenderse á toda la Diócesis, y en cuanto á la ciudad matriz hasta con octava. Debemos estas observaciones al Sr. D. Ruperto Galan, Doctoral de la Santa Iglesia, con quien consultamos este punto, por ser persona tan entendida y competente en materia de Rúbricas.

Se puede celebrar una sola misa solemne de *Requiem corpore presente* en todos los demás dias no exceptuados en los párrafos anteriores. Por consiguiente cabe dicha misa en los dias de 1.ª clase por razon del rito y no de la solemnidad, como la primera Dominica de Adviento, de cuaresma de Pasion, de Ramos, *in Albis*, San Fernando (9 de Abril de 1808,) como igualmente en la 2.ª féria de Pascua y de Pentecostés y en todos los demás dias de 1.ª clase no exceptuados anteriormente, con tal que no se celebren con gran solemnidad por algun motivo particular, en los de 2.ª clase, en los Domingos, fiestas de precepto, y de obligacion de oír misa, en las octavas, férias y vigili-
as privilegiadas, que son las que se exceptuaron al señalar los dias en que pueden celebrarse las misas privadas de *Requiem*.

SEGUNDO AÑO.

CALENDARIO PIADOSO PARA 1865.

REDACTADO

POR D. MIGUEL MARTINEZ Y SANZ,

DOCTOR EN SAGRADA TEOLOGIA,

(CON LICENCIA DEL ORDINARIO.)

Este CALENDARIO, adornado con una

estampa del Salvador y varias viñetas intercaladas, es sin duda el mas completo y barato en su clase de los publicados hasta el dia, y sirve para toda España. —Consta de 168 páginas en 8.º de buen papel y hermosa y clara impresión. —Las materias que contiene son las siguientes:

Prólogo del autor. — Juicio del año, por D. Felipe Velazquez. — Advertencias sobre el ayuno. — Indulgencias, épocas célebres, fiestas movibles, témporas, velaciones, cómputo eclesiastico y dias en que se saca ánima. — Santoral de los mas completos, con un resumen de los Evangelios de todos los domingos, ferias, y principales festividades, con algunas ligeras reflexiones morales, y las lunaciones, pronósticos y demas detalles necesarios en un Calendario. — Índice alfabético de los Santos y festividades del Señor y de la Virgen comprendidos en este CALENDARIO, con espresion de los dias en que los celebra la Iglesia. — Novenas en honor de San Miguel Arcángel, del Arcángel San Gabriel, del Arcángel San Rafael, y de San Vicente de Paul. — Instrucción sobre las indulgencias y modo de ganarlas. — Corona de amor de Dios. — Diálogo entre un señor cura de aldea y cierto feligrés suyo sobre los conocimientos mas elementales de la Religion cristiana, y sobre la vida, doctrina y Divinidad de Nuestro Señor Jesucristo. — Bibliografía. — Anuncios de obras religiosas, y otros.

Se halla de venta en Madrid en la imprenta de LA ESPERANZA, calle del

Pez, núm. 6, y en las librerías de Olamendi, Aguado, Sanchez, Lopez, Guíjarro, Cuesta, Gaspar y Roig, Sanchez Rubio, Duran, Bailly-Bailliére, Escribano, Font, Hurtado, Serrano, Villaverde, Moya y Plaza, y Vila.

En provincias, en casa de los comisionados de LA ESPERANZA y principales librerías, ó bien dirigiéndose al editor, D. Antonio Perez Dubrull, calle del Pez, número 6, Madrid, acompañando al hacer el pedido su importe, sin cuyo requisito no se servirá ninguno; advirtiéndole, á fin de evitar extravíos, que los que hagan remesa de fondos deberán valerse de libranzas del giro del Tesoro, ó de sellos del franqueo si aquello no les fuera fácil, certificando la carta en este último caso.

PRECIO: 4 RS. EN TODA ESPAÑA;

REGALO.

A todo el que pida y abone sin rebaja alguna 12 ó mas ejemplares, se le regalará un hermoso y muy parecido retrato de Su Santidad Pio IX, del tamaño de cerca de media vara, el cual se envía á provincias bien enrollado en un cilindro.

SE VENDE EN ESTA IMPRENTA.

SOLEMNE NOVENARIO,

COSTEADO POR UNA PERSONA DEVOTA.

EMPEZARÁ en el día 30 del corriente mes en la Iglesia de las Religiosas de la Concepcion de esta ciudad á honra y gloria de la

INMACULADA CONCEPCION

DE NUESTRA SEÑORA.

La Misa será á las ocho; por la tarde á las tres y media se hará la exposicion del Santísimo Sacramento: seguirá el Rosario: la Novena con la Letanía cantada: á continuacion tendrá lugar una plática: despues las Religiosas cantarán unos villancicos, y se concluirá haciendo la reserva del Santísimo Sacramento.

ORADORES.

PRIMER DIA. Dr. D. Dionisio Gutierrez, Catedrático del Seminario.

2.º D. Félix Monge, id. id.

3.º D. Braulio de Santiago, Capellan de las Carbajalas.

4.º D. Pablo Uriarte, Párroco de San Marcelo.

5.º Lic. D. Francisco Fernandez, Catedrático del Seminario.

6.º Br. D. Alejo Pascual, id. id.

7.º D. Juan Manuel Carlón, id. id.

8.º Lic. D. Higinio Bausela, Vice-Rector del Seminario.

9.º Dr. D. Antolin Barbagero, Rector del mismo.

En el último dia la Misa será solemne á las diez y media estando S. D. M. expuesto, con Sermon que predicará D. Cayetano Ramos, Párroco de Carbajal de la Legua.